
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enderson Adames Millor.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Gloria Marte.
Recurridas:	Luz María Vásquez Mota y Sandra Mota Reyes.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Matos y Magda Ladondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enderson Adames Millor, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 125, del sector La Fuente, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-18-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente Enderson Adames Millor, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por la Lcda. Magda Ladondriz, abogadas del Servicio Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la parte recurrida Luz María Vásquez Mota y Sandra Mota Reyes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación de Enderson Adames Millor, depositado el 27 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4924-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Enderson Adames Millor, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijo audiencia para conocer del mismo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al auto núm. 13/2019 del 1 de mayo de 2019, se fijó nueva vez para el 21 de junio de 2019, fecha en la cual las partes

presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 3 incisos 8 y 11, 6 numeral 3 letra A, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de marzo de 2017, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Enderson Adames Millor (a) La Luba o Enderson Millor Adames a) La Luba, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 3 incisos 8 y 11, 6 numeral 3 letra A, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 062-2017-SAPR-00183 el 6 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 de diciembre de 2017, dictó su sentencia marcada con el núm. 941-2017-SSEN-00287, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Enderson Adames Milor también conocido como La Luba o Enderson Millor Adames también conocido La Lubia, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como 3 incisos 8 y 11 , 6 numeral 3 literal A, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relaciones; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento, por haber estado asistido el imputado de un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por las señoras María Vásquez Mota y Santa Mota Reyes, a través de su abogada apoderada, la licenciada Clara Davis Penns, por haber sido realizada de conformidad con la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se rechaza en cuanto a la señora Santa Mota Reyes, por no haber demostrado esta el vínculo de dependencia económica con el hoy occiso; en relación a la señora María Vásquez Mota, condena al imputado Enderson Adames Milor también conocido como La Luba o Enderson Millor Adames también conocido La Lubia, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a título de indemnización, para la querellantes que reclama justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa; **QUINTO:** Declara las costas civiles de oficio, por haber sido asistidas las víctimas por un abogado de la Oficina Nacional de Asistencia Legal a Víctimas; **SEXTO:** Ordena la incautación de la motocicleta marca Loncin, modelo CG125, año 2014, color negro, plaza K0723303, chasis núm. LLCLPP206EE0112206, a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se ordena la comunicación de esta decisión al juez de Ejecución de la Pena a los fines de lugar correspondiente”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enderson Adames Millor intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 502-18-SSEN-00129 el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Enderson Adames Millor o Enderson Millor Adames (a) La Luvia, debidamente representado por el Lcdo. Luis Antonio Montero, defensor público del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00287, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Enderson Adames Millor o Enderson Millor Adames (a) La Luvia, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena..., que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Enderson Adames Millor esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 426.3, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP), al inobservar el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce que el tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado, incurren en la errónea valoración de los medios de pruebas testimoniales y violación al principio de la sana crítica al condenar al imputado a una condena tan gravosa tan solo con el testimonio de Ronny Starlin Suero Moya, sin ser este testimonio corroborado con otro medio de prueba que pueda robustecer más allá de toda duda razonable de que este fue la persona que dio muerte al hoy occiso; que dan como un hecho cierto y probado de que el imputado participó en el hecho, no obstante no haber pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad; sostiene que la sentencia carece de motivación suficiente para negar lo propuesto en el recurso de apelación, porque solo se limita a motivar sus fundamentos sin ni siquiera motivar en cuanto a lo aludido con relación a los testigos a descargo;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente Enderson Adames Millor, del análisis a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte *a quo* respondieron de manera suficiente, a través de argumentos lógicos, las impugnaciones invocadas respecto a la valoración realizada por el juzgador a las declaraciones del testigo a cargo, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La correcta labor de valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, en especial la declaración del testigo Ronny Starlin Suero Moya, sin advertir desnaturalización en sus motivaciones;
- b) La debida ponderación de sus relatos, conforme al rol que desempeña el juez de fondo, quien en virtud de la inmediatez en que se desarrolla el juicio, es el que recibe de manera directa las declaraciones del testigo, de cuya apreciación determina su credibilidad;
- c) Constata que los jueces *a quo* establecieron una falta de credibilidad en las declaraciones de los testigos a descargo, pues no se corresponden las horas establecidas por estos con la hora del suceso, ya que existe un lapso muy significativo de tiempo entre la hora señalada por los testigos y la hora de la ocurrencia del hecho, tiempo en el que no se sabía del quehacer del imputado; criterio que comparte la alzada;
- d) La suficiencia de los elementos de prueba presentados para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, lo que permitió determinar más allá de toda duda la responsabilidad del reclamante Enderson Adames Millor al quedar determinado que la muerte del sargento Javier Feliciano Mota se produjo en pleno ejercicio de sus funciones, mientras se encontraba persiguiendo a tres individuos, entre ellos el imputado hoy recurrente momentos en que se transportaban en una motocicleta;
- e) La comprobación por parte de la alzada de la correcta motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el *a quo* en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria, (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en el numeral 9 de la página 8 de la sentencia recurrida, en la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria, la Corte *a quo* constató que la sentencia condenatoria descansa en la valoración integral del conjunto de elementos que aportó el acusador público como elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado Enderson Adames Millor;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, que es el resultado de lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Enderson Adames Millor, contra la sentencia penal núm. 502-18-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a Enderson Adames Millor del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.